



RESOLUCIÓN N° 143-2025-MINEM/CM

Lima, 18 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Carmen Blanca Tacilla Tafur
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería, se resolvió sancionar a Carmen Blanca Tacilla Tafur con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006, dentro del plazo de ley.
2. Mediante Escrito N° 3698777, de fecha 07 de marzo de 2024, Carmen Blanca Tacilla Tafur señala que no es titular de actividad minera, y así está manifestado en la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2006, presentada mediante el expediente N° 1767291, de fecha 13 de marzo de 2008 (fs. 09-10), por lo que solicita el archivamiento de la sanción impuesta al no ser titular de actividad minera.
3. Por Resolución N° 0141-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección de General de Minería, sustentada en el Informe N° 0326-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, califica el escrito señalado en el punto anterior como pedido de nulidad y dispone formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00725-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, lo siguiente:

4. La Resolución Directoral N° 110-2007-MEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2007 y la Resolución Directoral N° 116-2007-MEM/DGM, de fecha 05 de julio de 2007, precisan y ordenan el plazo de presentación de la DAC 2006, a los titulares de la actividad minera, situación en la cual no se encuentra, como lo demuestra en la DAC 2006, presentada mediante Escrito N° 1767291, de fecha 13 de marzo de 2008, en la cual se consigna que no tienen actividad minera.
5. Por lo que solicita el archivamiento de la sanción impuesta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, que sanciona a Carmen Blanca Tacilla Tafur con una multa de seis (06) UIT,



RESOLUCIÓN N° 143-2025-MINEM/CM

por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2006, dentro del plazo de ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
7. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
9. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
10. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
11. El artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
12. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
13. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la



RESOLUCIÓN N° 143-2025-MINEM/CM

notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
15. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
16. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
17. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
18. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
19. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, pese a que fue notificada, según el talón de correo certificado que obra a folios 01 vuelta. Posteriormente dedujo la nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la

CS.



RESOLUCIÓN N° 143-2025-MINEM/CM

actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

20. Cabe precisar, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el plazo de presentación de la DAC del año 2006, fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2007, según lo dispuesto por Resolución Directoral N° 116-2007-MEM/DGM, de fecha 05 de julio de 2007. Sin embargo, la recurrente presentó dicha DAC del año 2006, mediante el Expediente N° 1767291, el 13 de marzo de 2008, esto es, fuera del plazo establecido, conforme consta en el cargo de presentación que corre a fojas 09

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Carmen Blanca Tacilla Tafur contra la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Carmen Blanca Tacilla Tafur contra la Resolución Directoral N° 113-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)